

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

IN RE:

CONSOLIDATED
TELECOM OF PUERTO
RICO, LLC

Recurrente

ON NET PUERTO RICO,
LLC

KODE SERVICES, LLC

KLRA201800295

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la Junta
Reglamentadora de
Telecomunicaciones
de Puerto Rico

Caso Núm.:
JRT-2017-CCG-0001

Sobre: Vista
Investigativa

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de junio de 2018.

Comparece Consolidated Telecom of Puerto Rico, LLC (Consolidated o parte recurrente) y nos solicita que revoquemos una determinación interlocutoria emitida el 22 de mayo de 2018 y archivada en autos el 23 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones (JRT) reiteró que la parte recurrente proveyera varios documentos requeridos por la agencia y que pagara una multa de \$5,000 impuesta mediante resolución de 26 de abril de 2018. A su vez, le impuso a Consolidated otra multa administrativa de \$5,000 por incumplir con lo ordenado por el foro administrativo. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El 31 de julio de 2017 se celebró una vista investigativa en la que la JRT le requirió a Consolidated y a Kode Services, LLC (Kode)

que produjeran varios documentos. Por su parte, el 14 de septiembre de 2017, Consolidated y Kode presentaron copia del documento titulado *Membership Interest Purchase Agreement*, copia del *Operating Agreement de On Net Puerto Rico, LLC* y el listado de los contratos transferidos a Kode. Asimismo, Consolidated presentó otros dos documentos requeridos. Consolidated solicitó una prórroga para cumplir con la entrega de los documentos restantes. El foro recurrido concedió hasta el 22 de septiembre de 2017 para producir los documentos requeridos en la vista investigativa.

Así las cosas, mediante Resolución y Orden de 26 de abril de 2018, la JRT reiteró su orden de presentar los documentos previamente requeridos en la vista investigativa e impuso una multa administrativa de \$5,000 por el incumplimiento con la orden del 18 de septiembre de 2017. Inconforme, el 7 de mayo de 2018, Consolidated presentó reconsideración en la que solicitó que se dejara sin efecto la multa impuesta. Alegó que puesto que la resolución emitida el 26 de abril de 2018 había sido la primera comunicación por parte de la agencia desde el paso del huracán María, no se le dio la oportunidad de exponer su posición en torno a la producción de documentos.

En atención a la reconsideración, el foro administrativo emitió la resolución recurrida con fecha de 22 de mayo de 2018. Mediante la aludida resolución la JRT impuso otra multa administrativa de \$5,000 por incumplimiento y ordenó que Consolidated produjera los siguientes documentos:

- a. Resolución de Conso Tel of Puerto Rico, LLC d/b/d/ On Net Fiber Powered Networks autorizando el Membership Interest Agreement;
- b. Informe sobre la valorización de los activos, el valor al detal, a la marca, etc., para llegar al precio de compra;

- c. Copia del contrato de compraventa de los intereses propietarios de Consolidated a On Net;
- d. Documento de Prepa Holdings con relación a los dos propietarios últimos de Consolidated autorizando la venta;
- e. Opinión de la Oficina de Ética Gubernamental de que PREPA Net no está sujeta a la Ley de Ética Gubernamental;
- f. El estatus del plan de pago acordado en la transacción entre On Net y Kode.

Inconforme, Consolidated presentó el recurso de revisión judicial ante nuestra consideración y señaló que la JRT cometió los siguientes errores:

La imposición por parte de la JRT a Consolidated de dos (2) multas de cinco mil dólares (\$5,000) y una multa adicional por la cantidad de quince mil dólares (\$15,000) por no entregar documentación de otras entidades que son separadas y distintas de Consolidated constituye un abuso de discreción.

Consolidated es una entidad con personalidad jurídica separada y distinta de PREPA Holdings y de PREPA Networks, LLC, y por lo tanto la JRT no puede obligar a Consolidated a entregar documentos de esas compañías.

A su vez, Consolidated presentó junto al recurso que nos ocupa una solicitud de auxilio de jurisdicción en la que solicitó la paralización de los efectos de la orden recurrida.

II

La función revisora de este Tribunal de Apelaciones está claramente limitada por varias disposiciones. En primer lugar, la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de 2003, Ley 201 de 22 de agosto de 2003, delimita la competencia del Tribunal de Apelaciones. En su parte pertinente, dicho cuerpo legal dispone, en su artículo 4.006, que este Tribunal de Apelaciones conocerá de los siguientes asuntos:

- c. Mediante recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, de las decisiones, órdenes y **resoluciones finales de organismos o agencias administrativas...**

4 LPRA sec. 24y. (Énfasis suplido).

Por otro lado, la Ley Núm. 38-2017 según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU) en su Sección 4.1 dispone lo siguiente:

Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias **adjudicativas finales** dictadas por agencias o funcionarios administrativos que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión... (Énfasis nuestro)

3 LPRA sec. 9671.

Señala la LPAU que una adjudicación se refiere al pronunciamiento mediante el cual una agencia determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.

3 LPRA sec. 9603 (b). **La orden o resolución** significa cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas, excluyendo órdenes administrativas emitidas por el Gobernador. 3 LPRA sec. 9603 (g). Y, por último, la **orden o resolución interlocutoria** es aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que dispone de algún asunto meramente procesal. 3 LPRA sec. 9603(i).

Por ende, la revisión judicial queda sujeta a que se trate de una resolución u orden final de la agencia. No podemos entrar a revisar resoluciones interlocutorias pues las mismas no resuelven ni adjudican todas las controversias pendientes ante la agencia. Una acción administrativa se considera una orden o resolución final cuando **pone fin al caso ante la agencia, pues resuelve todas las controversias y no deja asuntos pendientes a decidirse en el futuro**, Junta *Examinadora v. Elías*, 144 DPR 483 (1977).

Como regla general, son dos los requisitos para que una orden emitida por una agencia pueda ser revisada por este Tribunal.

Estos son: i) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia y ii) que la resolución sea final y no interlocutoria. *Oficina de la Procuradora del Paciente v. Aseguradora MCS*, 163 DPR 21 (2004).

En cuanto a resoluciones interlocutorias, no finales, la sección 4.2 de la LPAU, *supra*, párrafo cuarto dispone:

“Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en proceso que se desarrollen por etapas, **no serán revisables directamente. La disposición interlocutoria de la Agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final**”. (Énfasis suplido).

La Asamblea Legislativa se encargó de imponer dicha limitación con el propósito de evitar una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales. *Comisión Seguros v. Universal*, 167 DPR 21, 28-29 (2006). En otras palabras, no tiene jurisdicción el Tribunal de Apelaciones cuando se está frente a una resolución interlocutoria (no final) de una agencia administrativa. Cuando un Tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, solo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003).

III

Consolidated nos solicita ejercer nuestra función revisora sobre una resolución dictada por la JRT que reiteró lo ordenado previamente en cuanto a la producción de varios documentos. A su vez, el foro administrativo multó a la parte recurrente por incumplimiento de las órdenes de la JRT. Sin embargo, la resolución emitida el 22 de mayo de 2018 trata de una resolución

que no tiene carácter de finalidad, por lo que constituye una resolución interlocutoria. Mediante la aludida determinación, no se dispuso del caso en su totalidad.

Como dijéramos, esta acción no constituye la determinación final de la agencia y por imperativo de ley no estamos facultados para revisarla. Siendo la Resolución del 22 de mayo de 2018 una interlocutoria, y habiendo establecido que este Tribunal solo tiene jurisdicción para resolver un recurso de revisión judicial cuando se recurre de una Resolución final, no nos queda otra alternativa que no sea declararnos sin jurisdicción. Ahora bien, la disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final.

IV

Por los fundamentos discutidos, se desestima este recurso por falta de jurisdicción y se deniega la solicitud de auxilio de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. EL Juez Flores García concurre mediante opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones